



Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/142/2023**, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de Anel Martínez Polanco, en contra de la **OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL DE TLAYACAPAN, MORELOS**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Mediante escrito presentado el dieciséis de junio del dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la C. [REDACTED] acreditando su personalidad en términos de la carta poder de fecha veintinueve de abril del dos mil veintitrés, expedida por [REDACTED] Notary Public con número [REDACTED] de la Oficina Profesional en la Ciudad de Los Ángeles California, Estados Unidos de Norte – América, promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Por acuerdo de fecha veintiuno de junio del dos mil veintitrés, se previno al promovente para completar su escrito inicial de demanda, específicamente para que exhibiera debidamente traducidas la totalidad de las documentales anexadas en idioma extranjero, otorgándole un término de cinco días hábiles para el desahogo de la prevención, apercibido que en caso de no hacerlo así, se le tendría por no interpuesta.

3.- Con fecha tres de julio del dos mil veintitrés, se recibió en Oficialía de Partes, un escrito mediante el cual, el actor desahogó la prevención referida en el punto que antecede, exhibiendo las documentales que le fueron requeridas.

Así por auto de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, teniéndose como autoridad demandada, a la que fue señalada en el escrito inicial de demanda, asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a la misma, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

Asimismo, mediante el acuerdo en comento se tuvo como tercera interesada a la C. [REDACTED] concediéndole el término de diez días a efecto de que compareciera al presente juicio a deducir lo que a su derecho correspondiera respecto de la demanda interpuesta por la parte actora.

4.- Realizado el emplazamiento, por auto de fecha catorce de agosto del dos mil veintitrés, se tuvo a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Titular de la Oficialía 01 del Registro Civil del Municipio de Tlayacapan, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra.

Con la contestación de demanda realizada por la autoridad demandada, se dio vista al actor por el plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera, sin que lo hiciera.

5.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, se hicieron efectivos los apercibimientos dictados en el

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ” .

auto de radicación, declarando precluido el derecho de la tercera interesada para realizar manifestación alguna respecto de la demanda interpuesta por la parte actora, no obstante de haber sido debidamente notificada y llamada al presente juicio, tal como se acredita con las constancias de notificación visibles de la foja 49 a la 53 del presente expediente, ordenando a su vez, realizar la totalidad de notificaciones mediante las listas que se publican en este Tribunal.

6.- Por proveído de fecha cuatro de septiembre del dos mil veintitrés, la parte actora a través de su representante procesal, manifestó lo que a su derecho correspondió respecto de la contestación de demanda realizada por la autoridad demandada.

7.- Con el escrito presentado el día veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, el apoderado legal de la parte actora intentó ampliar la demanda inicial, sin embargo, en el acuerdo dictado con fecha veintidós de septiembre del dos mil veintitrés, fue desechada la misma, en virtud de que no fue presentada dentro del término que le fue concedido para tal efecto.

8.- Así, una vez que le fue notificado el acuerdo referido en el numeral que antecede, con el escrito registrado bajo el número [REDACTED] el cual fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sala el día dos de octubre de dos mil veintitrés, el apoderado legal de la parte actora, interpuso recurso de reconsideración en contra del auto que desechó la ampliación de demanda intentada por el apoderado legal de la parte actora.

Entonces, con fecha ocho de diciembre del dos mil veintitrés, se emitió la sentencia interlocutoria correspondiente en el cuadernillo del recurso de reconsideración, dicha sentencia confirmaba el auto de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintitrés que

desechaba la ampliación de demanda intentada, por ser notoriamente extemporánea.

Así, la resolución interlocutoria en comento, fue impugnada por la parte actora mediante el juicio amparo indirecto mismo que quedó radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, bajo el número de expediente [REDACTED] en el cual se declaró el sobreseimiento de dicho juicio.

9.- Por auto de fecha catorce de agosto del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al actor con su escrito de desistimiento, concediéndole un término de tres días para que ratificara el mismo.

10.- El veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro¹, compareció el actor para ratificar su escrito de desistimiento de la acción de nulidad presentado ante la Segunda Sala. Se ordenó dar vista a la autoridad demandada.

11.- Mediante auto de fecha veintidós de octubre del año en curso, previa certificación se tuvieron por hechas las manifestaciones hechas valer por la autoridad demandada en el presente juicio, respecto de la comparecencia referida en el numeral que antecede, y turnando el presente expediente a resolver. La que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal; el artículo 109 bis de la Constitución Local; 1, 2, 3, 38 fracción I, 84 y 85 de la Ley

¹ Así lo plasmó en su puño y letra la parte actora.

de la materia; artículos 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.- Análisis del desistimiento. La parte actora, mediante comparecencia voluntaria de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro, ante las instalaciones de la Segunda Sala de este Tribunal, ratificó a su más entero perjuicio, el desistimiento de la acción de nulidad intentada en contra de la autoridad demandada.

Considerando lo anterior, este Tribunal debe, por cuestión de método resolver el tema del **desistimiento**, porque de ser procedente, hasta aquí llegaría el asunto y se tendría que dar por terminado el presente juicio por actualizarse dicha causal.

Lo anterior es así, toda vez que el desistimiento es un acto procesal por el cual el denunciante ejerce su derecho de abandonar una instancia o de no continuar una acción, lo que constituye una forma de terminar la relación jurídico-procesal existente.

Luego entonces, una vez instaurado el juicio, habrá de considerarse que si en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, el demandante expresa su voluntad de desistirse del juicio promovido, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, para llegar al pronunciamiento de fondo, puesto que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para dictar sentencia.

En este sentido, se tiene que el artículo 38 fracción I de la Ley de la materia, establece:

Artículo 38. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I. **Por desistimiento del demandante** o solicitante.
Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal; [...]"

Lo destacado es propio

De la lectura del precepto normativo citado, se advierte que, en los juicios de nulidad, procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente, por lo que de cumplirse dicho requisito se actualiza el sobreseimiento del asunto.

Así, el trece de agosto del dos mil veinticuatro, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sala de este Tribunal, escrito mediante el que aduce desistirse del juicio intentado al manifestar lo siguiente:

"...Que por medio del presente escrito, a nombre y representación de mi ponderante, por haber alcanzado el objetivo de la demanda, vengo a DESISTIRME DE LA ACCIÓN Y DEMANDA intentada en contra de la OFICIAL NÚMERO 01 DE REGISTRO CIVIL DE TLAYACAPAN, MORELOS, no reservándome acción legal alguna en su contra..." (Sic)

Ahora bien, la Sala instructora mediante proveído de fecha catorce de agosto del presente año, requirió al promovente para que compareciera personalmente ante esta instancia jurisdiccional, a efecto de **ratificar el desistimiento en cuestión**.

En tal razón, obra en autos la comparecencia voluntaria del enjuiciante, de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro, la cual en la parte que interesa refiere:

"...Que el motivo de mi comparecencia es con el fin de ratificar el escrito de desistimiento presentado ante esta Segunda Sala con fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro, en todas cada una de sus partes, reconociendo como mía la firma que lo calza por ser la que utilizo en actos tanto públicos

como privados, por así convenir a mis intereses siendo todo lo que tengo que manifestar..."

Con lo anterior, se advierte que la parte actora, se presentó ante este Tribunal, a efecto de ratificar el escrito por el que se desistió del presente juicio, lo que se traduce en su deseo de **no continuar con la secuela procesal**.

Bajo este escenario, este Tribunal advierte que se cumple con los siguientes requisitos:

- **El desistimiento se presentó por escrito**, como ya ha quedado expresado el trece de agosto de dos mil veinticuatro, de forma voluntaria y, por lo tanto, se encuentra bajo el supuesto antes mencionado.
- **El desistimiento fue ratificado**, pues el actor acudió a convalidar su escrito de desistimiento el día veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro.

Con lo anterior es factible afirmar que el presente juicio debe ser **sobreseído**, pues la parte actora mediante el multicitado escrito manifestó su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación, existiendo una renuncia a determinados actos procesales, a sus pretensiones y a seguir con la secuela procesal iniciada a solicitud de parte.

Apoya lo anterior *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiarse), la jurisprudencia número [REDACTED] emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO. El desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

instancia o de no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. En el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, **se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva,** lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal.

El énfasis es propio.

En consecuencia, resulta válido decir que la decisión del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **en su carácter de apoderado legal de la parte actora,** de desistirse del juicio intentado es aceptable, toda vez que en el presente asunto se formuló un desistimiento por escrito, el cual se tuvo por ratificado, por ende, es **procedente** el desistimiento hecho valer, y, en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 38 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, y siendo que el desistimiento en el juicio de nulidad implica una renuncia a la acción intentada, teniendo por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia; es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa, ya que se trata de la abdicación de la acción, por parte del actor, éste Tribunal se encuentra impedido para estudiar las causales de improcedencia o cualquier aspecto de fondo del mismo.

En ese sentido, al haberse configurado la hipótesis prevista en el 38 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atendiendo al desistimiento efectuado por la parte actora, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de Anel Martínez Polanco, en contra de la **OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL DE TLAYACAPAN, MORELOS.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del considerando segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ºS/142/2023

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/142/2023**, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] en contra de la Oficial 01 del Registro Civil de Tlayacapan, Morelos. Conste.

DQO

